

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-07-2023-01264-01**
Accionante: **OSCAR MAURICIO SALDAÑA**
Accionado: **BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA LTDA**
Vinculados: **MINISTERIO DEL TRABAJO y ADRES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **OSCAR MAURICIO SALDAÑA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA LTDA** y como vinculados **MINISTERIO DEL TRABAJO y ADRES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y trabajo**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que se vinculó laboralmente con la empresa accionada mediante contrato individual de trabajo por obra o labor para la ejecución de un contrato con Ecopetrol desempeñando la función de Supervisor HSEQ, siendo su último lugar de trabajo en el municipio de Castilla La Nueva - Meta.

Indica que tiene a cargo el sostenimiento de su familia (compañera e hijo menor) y la empresa de manera injusta e ilegal inició un proceso disciplinario para desvincularlo del trabajo.

Anuncia que en el mes de septiembre de 2023 fue citado a descargos por presunto incumplimiento de sus deberes labores, siendo llamado por unos hechos y sancionados por otros violando su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Comunica que el 12 de octubre de 2023 le notifican la terminación del contrato con justa causa a partir del 18 de octubre de 2023.

Pide el amparo de sus derechos para que se ordene a la accionada su reintegro laboral, el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la

Seguridad Social desde la terminación del contrato hasta que se haga efectivo su reintegro.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 5 de diciembre de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos solicitados por improcedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante argumentando que su único sustento es el salario que devengaba de la relación laboral y con su terminación se le causan perjuicios materiales e inmateriales ya que no cuenta con los recursos necesarios para su sostenimiento y el de su familia y al iniciar otro tipo de acción procesal lo perjudicaría por el desgaste del tiempo y el dinero que empeoraría su situación.

Expone que la empresa ejecutó un proceso disciplinario para dar por terminado su contrato laboral por lo que ruega la protección transitoria de sus derechos.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Siendo lo pretendido por el accionante obtener su reintegro al puesto de trabajo, corresponde a esta instancia determinar si el demandante cumple los requisitos para otorgarle el beneficio de la estabilidad laboral reforzada que reclama o, por el contrario, resulta improcedente como lo determinó el A quo.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

2. De la estabilidad laboral reforzada.

En cuanto al derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada que hoy ocupa la atención de este Despacho ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia T-039 de 2010 M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

"...Importante es hacer mención del alcance del derecho a la protección laboral reforzada, con relación a que el mismo no sólo implica no ser despedido sin previa autorización, sino también el derecho al reintegro. Sobre la materia la sentencia T-661 de 2006 explica:

"Establecido entonces i) que en "ningún caso" la limitación de una persona puede servir de obstáculo para la permanencia en el empleo o para que el limitado físico, sensorial o psíquico acceda a una ocupación, acorde con su situación; ii) que en el proceso de reubicación del trabajador se deberán respetar sus garantías constitucionales y iii) que los discapacitados tienen derecho a contar con un "recurso sencillo y efectivo para obtener de los jueces o tribunales, dentro de plazos razonables, el restablecimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales", está claro que la acción de tutela procede para resolver sobre el reintegro al trabajo de un trabajador discapacitado, despedido sin haberle permitido confrontar la decisión y sin autorización del Ministerio de la Protección Social -artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Ley 16 de 1972."

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que dicho instrumento no es, por vía general, procedente para lograr el reconocimiento de derechos laborales, dado que se trata de un derecho de carácter legal en disputa, el cual debe ser conocido por la jurisdicción competente; sin embargo, la excepción a esta regla se presenta en aquellos casos en los que sea necesario proteger los derechos respectivos como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (Sentencia T-969 / 2001 MP Dr. Jaime Araujo Rentería). (Resaltado del despacho)

Sobre la figura de la estabilidad laboral reforzada, nuestro alto Tribunal Constitucional, ha dicho:

"(...) En virtud del artículo 53, y de otros que se relacionan con la protección que el Estado debe dar a quienes se encuentran en situación de indefensión o debilidad manifiesta, por las condiciones físicas, sociales, económicas o de salud que afrontan, la Corte ha sostenido que en el marco de las relaciones de trabajo, la protección especial a estas personas implica la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, esto es, el derecho a conservar el empleo, a no ser despedido en razón de su situación de vulnerabilidad, a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal.

(...)

La efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Política. Cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído, mientras no exista una causal justificativa del despido, como consecuencia de la protección especial laboral de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas.

(...)

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada no sólo se aplica a las personas en situación de discapacidad, a las mujeres embarazadas o a los trabajadores aforados. Por el contrario, el criterio de esta Corporación ha evolucionado, al punto de concebir que la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...)" (Sentencia T-754/2012).

VIII. CASO CONCRETO

El accionante con la impugnación pretende se ordene a la accionada lo reintegre a su puesto de trabajo y le cancele los salarios y prestaciones dejados de percibir ya que la empresa de manera injusta e ilegal inició un proceso disciplinario para desvincularlo del trabajo.

De las pruebas aportadas se advierte que el accionante se encontraba vinculado laboralmente con la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA LTDA mediante contrato por obra o labor contratada para la ejecución de un contrato con Ecopetrol desempeñando la función de Supervisor HSEQ, relación laboral fue terminada con justa causa el 12 de octubre de 2023 por su empleador.

De la información y pruebas adosadas se advierte que el conflicto que mediante esta acción se plantea debe ser dirimido por el juez natural como acertadamente lo decidió el A quo, toda vez que, si bien se aduce causa objetiva para su finalización y así lo consagra la carta de terminación, el actor hace algunas manifestaciones de inconformidad frente a las que la pasiva se opone señalando que se está presentando información falsa y se oculta la realidad de los hechos.

En efecto, al examinar la contestación de la tutela, la empresa accionada afirma que el señor Saldaña ha sido citado en 3 oportunidades a descargos por presentar comportamientos indebidos y faltar al reglamento interno de trabajo, tras culminar uno con amonestación, otro con suspensión al trabajo y finalmente se dio la terminación del contrato, aseveraciones corroboradas con las pruebas que aporta el actor, donde hay dos citaciones a descargos en abril y mayo de 2023, carta de suspensión por 8 días en mayo de 2023. Además, la compañía informa que el cargo para el que se contrató ya no existe porque el contrato con Ecopetrol terminó.

Bajo este presupuesto, no se percibe que la condición del suplicante lo haga merecedor de la prerrogativa constitucional que invoca pues la finalización de un vínculo laboral no genera *per se* afectación al mínimo vital ni reviste por ese solo hecho la configuración de un perjuicio irremediable.

En conclusión, la controversia aquí planteada debe ser resuelta ante el juez natural, escenario propicio para debatir asuntos de carácter legal y contractual como el que aquí se expone, y no en esta constitucional que opera de manera subsidiaria, deviniendo entonces la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter contractual, económico y legal, donde se encuentra en discusión una relación laboral que debe ser dirimida por el juez ordinario laboral, por lo que resulta improcedente cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso. (Sentencia T-177 de 2011).

En consideración a lo anterior, la acción de tutela no constituye la vía judicial idónea y apropiada por lo que los presupuestos expuestos resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del Juez 7º Civil Municipal de Bogotá, en tanto que para el caso planteado no opera la protección por vía de tutela.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 5 de diciembre de 2023 proferido por el JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f6d600d8bb7e8d3b174cf4ccab1f8dc8555e7cdfadd1e003e46befe5349dbb**

Documento generado en 05/02/2024 06:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>